



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190038200
DEMANDANTE	Arley Monroy Ibarguen, Robeiro Muñoz Muñoz, Nancy Yaneth Ibarguen Raga, Carlos Andrés Monroy Ibarguen, Jhon Fredy Monroy Herrera, Luz Fanny Muñoz Correa y Carmelina Raga Sánchez
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **Arley Monroy Ibarguen, Robeiro Muñoz Muñoz, Nancy Yaneth Ibarguen Raga, Carlos Andrés Monroy Ibarguen, Jhon Fredy Monroy Herrera, Luz Fanny Muñoz Correa y Carmelina Raga Sánchez** contra la **Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Arley Monroy Ibarguen	Víctima directa
Robeiro Muñoz Muñoz	Padre
Nancy Yaneth Ibarguen Raga	Madre
Carlos Andrés Monroy Ibarguen	Hermano
Jhon Fredy Monroy Herrera	Hermano
Luz Fanny Muñoz Correa	Abuela
Carmelina Raga Sánchez	Abuela

1.1.1. PRETENSIONES

- 1.1. *“Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con las lesiones personales sufridas por el Soldado Regular ARLEY MONROY IBARGUEN, en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, en la vereda el Bijao - región Cacarica, municipio de Riosucio, del departamento del Chocó, mientras prestaba servicio militar obligatorio, y como consecuencia de ello deberá efectuar las siguientes concesiones a título de indemnización integral para los demandantes.*
- 1.2. *Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con las lesiones personales sufridas por ARLEY MONROY IBARGUEN, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.*

Respecto al daño moral la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción del lesionado:

“Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las respectivas lesiones. Hay situaciones en las cuales éstas son de tal magnitud que su ocurrencia afecta no sólo a quien las sufrió directamente, sino a terceras personas, por lo cual resulta necesario, en muchos de los casos, demostrar únicamente el parentesco con la víctima, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubiere pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido.

Ahora bien, con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los padres como los hermanos sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de las lesiones causadas a la señora Gloria Isabel Zambrano Salas y a la menor Ana Carolina Ramírez Zambrano. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política¹, y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.

En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima y para sus familiares.

Igualmente resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso².

Acorde con lo anterior El H. Consejo de Estado expidió con criterio unificador, el denominado “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, en el que señaló de forma expresa que la reparación del daño moral en casos de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, para lo cual deberá atenderse además a la gravedad de la lesión.

Acorde con lo dicho por el Máximo Tribunal de lo Contencioso y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior, el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO CALIDAD S.M.L.M.V. VALOR ACTUAL

ARLEY MONROY IBARGUEN Lesionado 100 \$82.811.600,00
ROBEIRO MONROY MUÑOZ Padre 100 \$82.811.600,00
NANCY YANETH IBARGUEN
RAGA Madre 100 \$82.811.600,00
CARLOS ANDRÉS MONROY
IBARGUEN Hermano 50 \$41.404.800,00
JHON FREDY MONROY
HERRERA Hermano 50 \$41.404.800,00
LUZ FANNY MUÑOZ
CORREA Abuela 50 \$41.404.800,00
CARMELINA RAGA
SÁNCHEZ Abuela 50 \$41.404.800,00
TOTAL 500 \$414.058.000,00

1.3. Daño a la salud

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – a pagar al joven ARLEY MONROY IBARGUEN, por concepto de DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Trazando como línea jurisprudencial el Consejo de Estado en sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, en los procesos radicados números 38.222 y 19.0313, unificó su posición respecto de los perjuicios a reconocer a los deprecantes cuando la causa del daño es una lesión física, así:

“En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio,

esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁴.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

(...)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁶.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los

lineamientos que fije en su momento esta Corporación.” (Resaltos originales).

En este mismo sentido, recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Exp. 311707, 288328, 288049 y 3117210, estableció los criterios respecto del reconocimiento y liquidación para la reparación inmaterial del perjuicio daño a la salud con aplicación a la regla general y a la regla de excepción, así: La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

En consecuencia, estando acreditado el lesionamiento, y por ende la grave afectación a la salud sufrida por el joven ARLEY MONROY IBARGUEN, es procedente conforme a los criterios esbozados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las sentencias en citas, efectuar los siguientes reconocimientos:

DAMNIFICADO CALIDAD S.M.L.M.V. VALOR ACTUAL
ARLEY MONROY
IBARGUEN Lesionado 400 \$ 331.246.400,00
TOTAL 400 \$ 331.246.400,00

- 1.4.** *Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - a pagar a los padres del lesionado, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.*

Si bien es cierto, un reciente pronunciamiento jurisprudencial recogió la denominación de daño a la vida en relación para subsumirla dentro del concepto de “Daño a la Salud”, ha de entenderse que conforme lo interpreta el mismo pronunciamiento, dicha denominación opera en los casos de lesiones, en los que el solicitante del perjuicio es la víctima directa del daño.

Por lo anterior, es claro entonces que ante supuestos fácticos como los que fundamentan la presente demanda, el perjuicio por daño a la vida en relación se mantiene incólume en su procedencia para los parientes solicitantes, según lo indica el aparte jurisprudencial:

“... En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier

otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e

indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”¹¹ (Resaltos originales).

Así pues, desde su caracterización, estos perjuicios tienen una naturaleza inmaterial y externa y, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales¹². Se trata de un daño de carácter extrapatrimonial e inmaterial que afecta la vida en su sentido amplio y los actos que determinan su normal desarrollo, tanto en su dimensión individual como social, pero que en todo caso son externos y afectan la relación del dañado con el mundo y sus cosas. Luego, la nota diferenciadora con el daño moral es que este último está plantado en el fuero interno y su contenido es la angustia, el dolor y el sufrimiento, mientras que aquél, externo como es, se concreta en la alteración en las condiciones de existencia o, en palabras de nuestra jurisprudencia, de la vida de relación de las personas¹³.

El H. Consejo de Estado ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.

Por otro lado, ya en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos son obligatorios para el Estado Colombiano¹⁴ y que en todo caso, siendo como es intérprete autorizado¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha desarrollado el daño al “Proyecto de Vida”¹⁶.

*En efecto, la primera vez que la Corte Interamericana se refirió al daño al “Proyecto de Vida” fue en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*¹⁷, donde se refirió al mismo como la pérdida de las expectativas razonables de la víctima respecto del futuro¹⁸. En concreto, la Corte expresó que:*

“[...]El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para

conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

[...]En el caso que se examina [...]esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

[...]En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal[...]Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”19.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación lo siguiente:

DAMNIFICADO CALIDAD S.M.L.M.V. VALOR ACTUAL
ROBAIRO MONROY MUÑOZ Padre 100 \$82.811.600,00
NANCY YANETH IBARGUEN
RAGA Madre 100 \$82.811.600,00
TOTAL 200 \$165.623.200,0

- 1.5.** *Lucro Cesante. Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - a pagar a ARLEY MONROY IBARGUEN, víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el Soldado Regular ARLEY MONROY IBARGUEN habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que la capacidad productiva éste nunca se hubiese visto menguada de no ser por la lesión sufrida, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.*

Así las cosas, tenemos que la víctima de las lesiones, devengaría en el futuro próximo un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a \$1.035.145,00, el cual sería destinado a su manutención personal, Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de mayo de 2019 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguiente:

La víctima al momento de los hechos tenía 19 años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de 60.9 años.

- a) *La cantidad de meses durante los cuales la víctima verá su capacidad laboral disminuida es de 730,8 periodo que se divide en dos*

Meses debidos que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (mayo de 2019) y la presentación de la solicitud de conciliación (septiembre de 2019) para un total de cuatro (4) meses.

Meses futuros que es la diferencia entre total de meses y los meses debidos, ósea 726.8 meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de la persona que será indemnizada

b. La renta mensual que la víctima devengaría una vez se reintegrara a la vida civil sería, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia²⁰ debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2019: \$828.116,00

Reconocimiento de prestaciones sociales 25%²¹: \$207.029,00

Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de \$1.035.145,00

*Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C) $L.C.C. = Rf \times (1+i) md - 1 =$
 $\$1.035.145 \times 3.9517 = \$ 4.090.058,00$ l*

*Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C.F) $L.C.F = Rf \times (1+i) mf - 1 =$ $\$1.035.145 \times$
 $199.3931 = \$206.400.770,00$ i (1+i) mf*

Lucro cesante consolidado o debido \$ 4.090.058,00

Lucro cesante futuro \$ 206.400.770,00

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 210.490.828,00

Esta cifra debe adjudicarse en su totalidad para el SLR ARLEY MONROY IBARGUEN en su condición de lesionado

1.6. *Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.-, a pagar las costas judiciales a que haya lugar.*

1.7. *Ordénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.-, dar cumplimiento al pago de la providencia que ponga fin al proceso, dando aplicación a los artículos 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. ARLEY MONROY IBARGUEN fue inscrito al servicio militar obligatorio y reclutado como Soldado Regular, adscrito al BATALLÓN DE SELVA No. 54 “BAJO ATRATO”, en el municipio de Carepa Antioquia.

1.1.2.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento, el demandante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.1.2.3. De acuerdo al informe presentado por el Comandante del Pelotón Elite No. 3 Capitán PÉREZ CASTAÑEDA VICTOR HORACIO al Comandante del BATALLÓN DE SELVA No. 54 “BAJO ATRATO” previo elaboración Informativo Administrativo por Lesiones, se indicó: “EL DÍA 30 DE MAYO DE 2019 SIENDO LAS 14:10 HORAS APROXIMADAMENTE CUANDO SE ENCONTRABA EN

DESPLAZAMIENTO TÁCTICO LA UNIDAD DE ELITE 3 HACIA EL SECTOR CONOCIDO COMO EL BIJAO, EL SOLDADO REGULAR MONROY IBARGUEN ARLEY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 1038824057 SUFRE UNA CAÍDA A LA ALTURA DEL MISMO NIVEL CON ARMAMENTO Y EQUIPO DE CAMPAÑA, QUEDANDO INCONCIENTE DE MANERA INMEDIATA. FUE AUXILIADO POR EL SLR GUZMAN TORRES ALFONSO IDENTIFICADO CON CC 1001595986 EN COORDENADAS No. 07° 42 51.3" W 77° 16 37.2", MENCIONADO SOLDADO ME INFORMA QUE EL SLR MONROY IBARGUEN ARLEY SUFRIO UNA CAIDA. DE FORMA INMEDIATA ME REGRESO AL LUGAR DEL HECHO CON EL ENFERMERO DE COMBATE SLR CAMPERA MARTINEZ JEISON ALEXANDER CC. 1.004.671.526, SE REALIZA CAMILLA IMPROVISADA Y SE PROCEDE A CANALIZAR Y LOGRAR ESTABILIZARLO, SE TOMA CONTACTO RADIAL CON EL PUESTO DE MANDO ATRAZADO INFORMANDO LA NOVEDAD PRESENTADA. DE INMEDIATO ORDENO BUSCAR HELIPUERTO PARA LA EVACUACIÓN DEL SOLDADO, SIENDO LAS 19:20 HORAS SE TOMA CONTACTO CON LA AERONAVE ANGEL DE LA FUERZA AEREA. DURANTE EL DESPLAZAMIENTO INFORMA LA AERONAVE QUE NO PUEDE LLEGAR AL PUNTO PARA LA EVACUACION POR MAL TIEMPO ATMOSFERICO, AL DIA SIGUIENTE 31 DE MAYO DE 2019 SIENDO LAS 15:30 HORAS SE REALIZA LA EVACUACION AEROMEDICA DEL SLR MONROY IBARGUEN ARLEY AL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA PARA SER ATENDIDO EN EL DISPENSARIO MEDICO DE LA UNIDAD.”

1.1.2.4. Una vez atendido en el dispensario médico de la unidad militar y por la gravedad de las lesiones presentadas por el Soldado Regular ARLEY MONROY IBARGUEN como consecuencia de su caída, éste debió ser remitido a la Clínica Panamericana del municipio de Apartadó – Antioquia, donde tuvo que ser hospitalizado y donde le diagnosticaron TRAUMA TORACOLUMBAR - CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL LUMBAR.

1.1.2.5. Como consecuencia de las lesiones sufridas por el Soldado Regular ARLEY MONROY IBARGUEN, ha venido padeciendo fuertes dolores en espalda, cambios permanentes en la fortaleza y sensibilidad de sus piernas, imposibilidad de controlar sus extremidades inferiores y limitaciones en su marcha.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda pues no se advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad

(...)

Respecto de los daños a la salud, nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por

este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada y, en segundo término, porque no existe ninguna valoración médica que indique si efectivamente tiene secuelas generadas con ocasión a la prestación del servicio militar.

(...)

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar”.

1.2.2. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

EXCEPCIÓN PROPUESTA	ARGUMENTO	OPOSICIÓN PARTE DEMANDANTE
Culpa Exclusiva de la víctima	<p>Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor SLR. ARLEY MONROY IBARGUEN, fue el directo generador del accidente, y que, bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga, así que para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:</p> <p>En el sub lite se encuentra claramente probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, pues tal como lo señala el actor dentro del escrito de la demanda, el hecho generado del daño, se dio, de acuerdo al informe presentado por el Comandante del Pelotón Elitè No. 3 Capitán PÉREZ CASTAÑEDA VICTOR HORACIO así:</p> <p>“EL DÍA 30 DE MAYO DE 2019 SIENDO LAS 14:10 HORAS APROXIMADAMENTE CUANDO SE ENCONTRABA EN DESPLAZAMIENTO TÁCTICO LA UNIDAD ELITE 3 HACIA EL SECTOR CONOCIDO COMO BIJAO, EL SOLDADO REGULAR MONROY IBARGUEN ARLEY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1038824057 SUFRE CAÍDA DE LA ALTURA DEL MISMO NIVEL CON ARMAMENTO Y EQUIPO QUEDANDO INCONSCIENTE”. Empero, aun cuando se encontraba prestando servicio militar, eso no significa que, se hubiera vulnerado el principio de</p>	<p>Echa de menos la defensa de la entidad que estamos ante un evento de responsabilidad atribuible al Estado bajo el régimen objetivo de responsabilidad por tratarse de un daño antijurídico sufrido por un concripto durante la prestación de su servicio militar obligatorio, circunstancia que amerita una lectura de la causal, diferente a la propuesta por la apoderada en su réplica.</p> <p>En relación con las personas que han prestado servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste relevancia, pues habrá que verificarse si el daño anti jurídico resulta atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados. En tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la</p>

	<p>igualdad ante los cargos públicas, o que fuese puesto en una situación de riesgo o peligro, esto, debido a que la actividad que se encontraba desarrollando no tiene relación directa con la actividad militar, sumado al hecho de que el desarrollo de dicha actividad requiere exclusivamente de la autonomía en su movilidad y no de la mediación u orden de cualquier agente de la entidad Demandada. De igual manera, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor SLR. ARLEY MONROY IBARGUEN, la llamada por pasiva en este pleito, tenga que entrar a responder, primero porque la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO y segundo porque que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, pues no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.</p> <p>Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un GUARDA O CUIDADOR QUE SIGA SUS PASOS EN TODO MOMENTO EVITANDO QUE REALICE ALGUNA ACTUACIÓN QUE PUEDA CAUSARLE DAÑO, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA pues queda claramente demostrado que el señor SLR. ARLEY MONROY IBARGUEN violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.</p>	<p>integridad psicofísica del conscripto.</p> <p>Por lo anterior, no es tan simple como afirmar que “aún sin estar prestando servicio militar hubiera podido suceder el hecho dañino que aquí se alega”, pues algo es claro y es el hecho de que si la caída hubiese presentado en la vida corriente y cotidiana del joven Arley Monroy Ibarguen, no hubiera sido con ocasión de un desplazamiento táctico, cargado de armamento y equipo.</p>
--	---	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión son, en resumen, los siguientes:

1.3.1. Demandante

Nos encontramos frente a un tema de responsabilidad objetiva en cuanto a lo que los soldados conscriptos se refieren. El demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio, y las lesiones se produjeron en desplazamiento con la tropa. Frente al reconocimiento de perjuicios, deberá aplicarse la sentencia de unificación respectiva.

Se dijo al momento de contestar la demanda, la excepción de culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, hablamos de responsabilidad objetiva por ser el demandante un conscripto. El parentesco de los familiares está demostrado conforme a los registros civiles de nacimiento aportados.

Así, están probadas las circunstancias, por lo que se solicita acoger las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Nacion - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional:

De acuerdo al análisis jurídico, hay 3 pruebas indispensables. El informe presentado por el comandante del pelotón, el acta de junta médica, y el informativo administrativo por lesión. En ese orden de ideas, se indica que existe culpa exclusiva de la víctima y una tasación excesiva de perjuicios.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, se demuestra que fue el actuar del mismo demandante lo que causó el daño que aquí se endilga. Para que proceda este eximente, es importante que el hecho generador del daño haya sido generado por el comportamiento de la persona afectada. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado. El Informativo de lesión 008, se establece que el señor Monroy Iburguen sufre una caída mientras se desplaza de un lugar a otro. La caída fue negligente a su estado motriz como ser humano. Fue el actuar del demandante el que generó la lesión. No hubo deber de cuidado mínimo, no estuvo en una situación de peligro, sólo se encontraba caminando.

Igualmente queda demostrado en Acta de Junta Médica, la solicitud de la parte demandada, que la tasación de los perjuicios fue excesiva. Solo debe indemnizarse el daño causado y nada más que el daño causado. Tal caída no afectó la vida normal del demandante.

Así, solicito que en dado caso que se acceda a las pretensiones, se tasan los perjuicios según el porcentaje otorgado en acta de junta médico laboral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La excepción propuesta es un eximente de responsabilidad que será estudiado sólo si aquella resulta probada.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Arley Monroy Ibarguen, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la entidad demandada por los perjuicios sufridos por el señor Arley Monroy Ibarguen durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35°. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*”

acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Arley Monroy Ibarguen es hijo de Robeiro Monroy Muñóz⁶ y Nancy Yaneth Ibarguen⁷ Raga; Hermano de Carlos Andrés Monroy Ibarguen⁸ y Jhon Fredy Monsroy Herrera⁹; y nieto de Luz Fanny Muñóz Correa¹⁰ y Carmelina Raga Sánchez¹¹

✓ El señor Arley Monroy Ibarguen prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de mayo de 2018 hasta el día 31 de octubre de 2019¹².

✓ Conforme al Informe Administrativo Por Lesión No. 008 del 30 de mayo de 2019, el señor Arley Monroy Ibarguen cuando se encontraba en desplazamiento táctico, sufrió una caída a la altura del mismo nivel, quedando inconsciente de manera inmediata. Se le diagnosticó contusión y edema de la médula espinal lumbar. Se menciona que los hechos acaecieron conforme al literal B, es decir, en el servicio, por causa y razón del mismo.

✓ Cargaba armamento y equipo de campaña al momento de la caída, según se menciona en los hechos y la entidad demandada no lo negó.

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Folio 5 Punto 03 Expediente digital

⁷ Folio 5 punto 03 expediente digital.

⁸ Folio 17 Punto 03 Expediente digital

⁹ Folio 21 Punto 03 Expediente digital

¹⁰ Folio 9 punto 03 Expediente digital

¹¹ Folio 13 Punto 03 Expediente digital

¹² Folio 29 Punto 33 Expediente digital

✓ En Acta de Junta Médico Laboral No. 212509 del 8 de febrero de 2022, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 13.00%, por literal B, es decir con causa y razón del servicio.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la entidad demandada por los perjuicios sufridos por el señor Arley Monroy Ibarguen durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **Arley Monroy Ibarguen** se encuentra demostrado en el Informe Administrativo por Lesiones que da cuenta de los hechos y de la caída sufrida por el demandante. En este se indica que el demandante pierde el conocimiento al momento de la caída.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que el señor **Arley Monroy Ibarguen** durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de una caída de su propia altura, quedando inconsciente de manera inmediata. Se le diagnosticó concusión y edema¹³ de la médula espinal lumbar. Frente a tal lesión se dijo que había una condición de discapacidad del 13,0%%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

En la contestación de la demanda, se esgrime la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Este mismo argumento se reiteró en los alegatos de conclusión, bajo el pretendido de que el señor Monroy debía haber caminado con la mínima diligencia que tendría cualquier persona. Se indicó que, al no haber andado con cuidado, puede aplicarse este eximente de responsabilidad, pues el demandante estaba en sus plenas capacidades motrices, cuestión esta que le hubiere permitido evitar el accidente. Este despacho se encuentra en desacuerdo con la anterior observación, pues evidentemente, el señor Monroy no se encontraba en igualdad de condiciones frente a otra persona que estuviere caminando. En efecto, cargaba equipamiento; aparentemente bastante pesado pues, como se mencionó anteriormente, perdió el conocimiento. Así pues, no hay lugar a la configuración de este eximente de responsabilidad, pues cargaba este peso en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio y en cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Arley Monroy Ibarguen** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

¹³ Trauma toracolumbar, sospecha de lesión medular tipo SCIWORA a nivel foracolumbar. Esta lesión no requiere manejo quirúrgico, únicamente analgésico, fisioterapia y seguimiento por ortopedia módulo de columna. Folio 31 punto 002 Anexo - Pruebas Demanda - Expediente Digital (extracto historia clínica).

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13,00%.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.4.1. PERJUICIOS MORALES¹⁴

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 13,00%¹⁵, se reconocerá a favor de **Arley Monroy Ibarguen**,

¹⁴ “ 1.2. Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con las lesiones personales sufridas por ARLEY MONROY IBARGUEN, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito. Acorde con lo dicho por el Máximo Tribunal de lo Contencioso y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior, el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO CALIDAD S.M.L.M.V. VALOR ACTUAL
ARLEY MONROY IBARGUEN Lesionado 100 \$82.811.600,00
ROBEIRO MONROY MUÑOZ Padre 100 \$82.811.600,00
NANCY YANETH IBARGUEN
RAGA Madre 100 \$82.811.600,00
CARLOS ANDRÉS MONROY
IBARGUEN Hermano 50 \$41.404.800,00
JHON FREDY MONROY
HERRERA Hermano 50 \$41.404.800,00
LUZ FANNY MUÑOZ
CORREA Abuela 50 \$41.404.800,00
CARMELINA RAGA
SÁNCHEZ Abuela 50 \$41.404.800,00
TOTAL 500 \$414.058.000,00”.

en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

A **Robeiro Muñoz Muñoz y Nancy Yaneth Ibarguen Raga**, en calidad de padres de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) a cada uno.

A **Carlos Andrés Monroy Ibarguen y Jhon Fredy Monroy Herrera** en calidad de hermanos de la víctima, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

A **Luz Fanny Muñoz Correa y Carmelina Raga Sánchez** en calidad de abuelas de la víctima, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

2.4.2. DAÑO A LA SALUD¹⁹

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

NIVEL 1
NIVEL 2
NIVEL 3
NIVEL 4
NIVEL 5

GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Víctima directa y relaciones
afectivas conyugales y paterno-filiales
Relación afectiva
del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
Relación afectiva
del 3º de consanguinidad o civil
Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.
Relaciones afectivas no familiares -
terceros damnificados

S.M.L.M.V.
S.M.L.M.V.
S.M.L.M.V.
S.M.L.M.V.
S.M.L.M.V.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%
20
10
7
5
3

¹⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁹ En consecuencia, estando acreditado el lesionamiento, y por ende la grave afectación a la salud sufrida por el joven ARLEY MONROY IBARGUEN, es procedente conforme a los criterios esbozados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las sentencias en citas, efectuar los siguientes reconocimientos:
DAMNIFICADO CALIDAD S.M.L.M.V. VALOR ACTUAL
ARLEY MONROY IBARGUEN Lesionado 400 \$ 331.246.400,00
TOTAL 400 \$ 331.246.400,00

la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²⁰.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Arley Monroy Ibarguen** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se reconocerán 20 SMLMV, que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de daño a la salud.

2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1. LUCRO CESANTE²¹:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²². Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²³.

20

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

²¹ La víctima al momento de los hechos tenía 19 años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de 60.9 años.

a) La cantidad de meses durante los cuales la víctima verá su capacidad laboral disminuida es de 730,8 periodo que se divide en dos Meses debidos que es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (mayo de 2019) y la presentación de la solicitud de conciliación (septiembre de 2019) para un total de cuatro (4) meses.

Meses futuros que es la diferencia entre total de meses y los meses debidos, ósea 726.8 meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de la persona que será indemnizada

b. La renta mensual que la víctima devengaría una vez se reintegrara a la vida civil sería, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia²⁰ debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2019: \$828.116,00

Reconocimiento de prestaciones sociales 25%²¹: \$207.029,00

Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de \$1.035.145,00

Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C) $L.C.C. = Rf \times (1+i) md - 1 = \$1.035.145 \times 3.9517 = \$ 4.090.058,00$ l

Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C.F) $L.C.F = Rf \times (1+i) mf - 1 = \$1.035.145 \times 199.3931 = \$206.400.770,00$ i (1+i) mf

Lucro cesante consolidado o debido \$ 4.090.058,00

Lucro cesante futuro \$ 206.400.770,00

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 210.490.828,00

Esta cifra debe adjudicarse en su totalidad para el SLR ARLEY MONROY IBARGUEN en su condición de lesionado

²² Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²³ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **13,00%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (30 de mayo de 2019 – fecha del informe de lesión) = \$ 828.116

13.00% del salario mínimo legal mensual vigente = \$107.655,08

Para calcular renta actualizada:

$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$
Siendo,
Rh: Suma a actualizar = \$107.655,08
Índice Final: febrero de 2022 = 115,11
Índice inicial: mayo de 2019 = 102,44
$Ra = \$120.970,09$
$25\%Ra = \$ 30.242,52$
$Ra + 25\%Ra = \mathbf{\$151.212,62}$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$151.212,62$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 33,9$$

$$S = 151.212,62 \frac{(1+0,004867)^{33,9} - 1}{0,004867}$$

$$0,004867$$

$$S = \$ 5.558.576,96$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 151.212,62$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 656,4$$

$$S = 151.212,62 \frac{(1 + 0,004867)^{656,4} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{656,4}}$$

$$S = \$ 29'785.883,26$$

TOTAL LUCRO CESANTE **\$35'344.460,22**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

Demandante	Calidad	Concepto	Monto a indemnizar
Arley Monroy Ibarguen	Víctima Directa	Perjuicios Morales	\$20'000.000

Demandante	Calidad	Concepto	Monto a indemnizar
		Daño a la salud	\$20'000.000
		Daño Material (Lucro cesante)	\$35'344.460,22
Robeiro Muñoz Muñoz	Padre	Perjuicios Morales	\$20'000.000
Nancy Yaneth Iburguen Raga	Madre		\$20'000.000
Carlos Andrés Monroy Iburguen	Hermanos		\$10'000.000
Jhon Fredy Monroy Herrera			\$10'000.000
Luz Fanny Muñoz Correa	Abuelas		\$10'000.000
Carmelina Raga Sánchez			\$10'000.000
TOTAL			\$155'344.460,22

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24adcfbaea0a8e59217d953cb25ee1a0663ae74dfa82a15755150a5f6caf4f8**
Documento generado en 08/03/2022 07:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**